



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil diecinueve.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2502-SPA-1457** relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) el ruido proveniente de la música de un establecimiento mercantil con giro de venta de ropa, el ruido se escucha desde las 10 am hasta las 06 pm de lunes a sábado, el denunciante autoriza que las mediciones de ruido se realice dentro de su domicilio [hechos que tienen lugar en calle Mesones número 111, local B, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen

maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS IV fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual se constató la existencia y funcionamiento del local comercial con nombre comercial "Miss Georgette", así como la utilización de una bocina tipo blafle colocada en la entrada de este, de la que se percibieron emisiones sonoras, consistentes en música grabada.

En atención a lo anterior, se entregó citatorio al encargado del lugar, requerimiento que fue atendido por el representante legal, quien se comprometió a mantener el volumen de la bocina a nivel considerable, para que no se sobrepongan los niveles máximos permitidos en la norma.

Asimismo, en seguimiento a la investigación se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, llevara a cabo el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; al respecto, se recibió el estudio de referencia, en el que se determinó que (...) la "fuente emisora" en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro de 61.10 dB(A) (...); por lo que no excede el límite máximo permisible de recepción sonora de 63.0 dB(A) para el horario de 06:00 horas a las 20:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.



Cabe señalar que del estudio de emisiones sonoras se desprende que, la bocina fue reubicada al interior del establecimiento. Asimismo, la persona denunciante señaló vía telefónica, que la bocina se quitó de la entrada y que el ruido ha disminuido considerablemente, por lo que está de acuerdo en dar por concluida la investigación.

Por lo antes citado, y toda vez que mediante cumplimiento voluntario se logró que el propietario del local objeto de investigación reubicara la bocina, permitiendo con ello que el ruido disminuyera de manera considerable, esta Entidad se encuentra en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la existencia y funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Miss Georgette" ubicado en calle Mesones número 111, local B, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, así como la utilización de una bocina tipo bafle, de la que se percibieron emisiones sonoras.
2. Se promovió cumplimiento voluntario por parte del representante legal, quien se comprometió a mantener el volumen de la bocina a nivel considerable, para que no se sobrepasen los niveles máximos permitidos en la norma.
3. La persona denunciante refirió vía telefónica que el local denunciado, reubicó la bocina hacia el interior del establecimiento, lo que permitió que el ruido disminuyera considerablemente, por lo que está de acuerdo en dar por concluida la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

### ----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento.-----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento. cc p\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx